



Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018

Expediente: 061/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Recibi Original
20/03/2018

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

ASUNTO.- Se emite resolución.

RECIBIDO
22 MAR 2018

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 15 de marzo de 2018.

AUTORIZADOS: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO
22 MAR 2018
FOLIO: [REDACTED] HORA: 11:20

Mediante escrito fechado el 10 de julio de 2017, presentado el 14 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el [REDACTED], interpuso por propio derecho recurso administrativo de revocación en contra del embargo de bienes muebles para efectos de garantizar el crédito número 37904, así como en contra del mandamiento de ejecución número 330108061702177, de fecha 8 de junio de 2017 y acta de requerimiento de pago.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción II, inciso c), 128, 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 8 de junio de 2017, la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió el mandamiento de ejecución número 330108061702177 de fecha 8 de junio de 2017, relativo al crédito fiscal número 37904 para hacer efectiva la resolución determinante DAIF-I-1-M-0775 de fecha 05 de abril de 2016, a la contribuyente [REDACTED], por concepto de: multa por no proporcionar la información o documentación solicitada, en cantidad total de \$49,959.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

2.- Con fecha 27 de junio de 2017, la notificadora ejecutora adscrita a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se constituyó en el domicilio de la Contribuyente [REDACTED], donde levantó el acta de requerimiento de pago previa cita de espera y al

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

"2016, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018**
Expediente: **061/2017.**

Hoja No. 2

no proceder a realizar el pago se procedió a levantar el acta de embargo, con la finalidad de hacer exigible el cobro de la sanción referida en el punto que antecede.

3.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017, presentado el día 14 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el [REDACTED] por su propio derecho, interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución precisada en el punto anterior, manifestando ser propietario de los bienes muebles embargados.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- Esta Autoridad Resolutora, procede al análisis del agravio marcado como **ÚNICO**, esgrimido por el recurrente, en donde medularmente controvierte que:

"es ilegal y me causa perjuicio el embargo de los bienes muebles realizado con fecha 27 de junio de 2017, según consta en el acta de requerimiento de pago y mandamiento de ejecución con número 330108061702177 de fecha 8 de junio de 2017, mismo que fue emitido en contra del contribuyente; [REDACTED] dicho de otro modo, el crédito combatido tal como se observa, no va dirigido a mi persona en calidad de contribuyente, es decir, no va encaminado a algún crédito fiscal en contra del [REDACTED]"

Del análisis integral que realiza esta resolutora al expediente administrativo relativo al oficio determinante DAIF-I-1-M-0775 de fecha 05 de abril de 2016, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED], por concepto de multa por no proporcionar la información o documentación solicitada, en cantidad total de \$49,959.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), la cual tiene su domicilio fiscal en la Calle [REDACTED] C.P. [REDACTED] en relación con el agravio que se analiza, admiculado con las documentales que acompaña al presente recurso de revocación el [REDACTED] resulta fundado **parcialmente**.

Se dice lo anterior, toda vez que la notificadora ejecutora en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 27 de junio de 2017, procedió a trabar formal embargo respecto de:

- *"Cualquier deposito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada a su nombre el deudor en alguna de las instituciones bancarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo hasta por el saldo insoluto del adeudo",*
- *"Todos los contratos de obras prestación de servicios, arrendamiento, suministros, asociación de participación en cualquiera que fuera asociante o asociado la contribuyente [REDACTED], y en general cualquier clase de contrato como cualquier saldo a favor que se originen de dichos contratos y demás saldos pendientes de pago de los mismo, por concepto de anticipos, estimación, facturación, avances de obras prestación de servicios y por cualquier concepto celebrado entre cualquier persona física o moral y la contribuyente [REDACTED]"*



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018
Expediente: 061/2017.

Hoja No. 4

factura número 0192, de fecha 25 de enero de 2012, expedida por la [REDACTED] a favor del [REDACTED] y los bienes muebles descritos en el Acta de Embargo, de fecha 27 de junio de 2017, no se advierte que el bien mueble consistente en: "1.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo Pavillion 20 All-in-on PC, con número de serie 3CR2381LNH, color negro; un teclado marca HP modelo KU-1060 con número de serie BCXFLOBVB3F5BY, color negro; y un mouse (sic.) marca HP con número de serie 505062-001 color negro.", contenga características que identifiquen plenamente el bien mueble descrito, con el detallado en la copia certificada de la factura número 0192, de fecha 25 de enero de 2012, documental con la cual el recurrente pretende **acreditar la legítima propiedad del bien mueble**, por tal motivo no existe interés jurídico de parte del recurrente para solicitar la revocación del acto que hoy reclama, en términos de lo establecido en el artículo 124 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se reproduce para una mejor comprensión:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

(...)

Del artículo antes transcrito se desprende que resulta improcedente el recurso de revocación que interponga un contribuyente contra actos que no afecten su interés jurídico; es decir, que los actos de autoridad no dañen la esfera jurídica del gobernado, pues uno de los principios rectores para interponer recurso de revocación en contra de actos de autoridad, es que exista un agravio personal y directo, principio que ha sido establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto de autoridad reclamado, debiéndose entenderse por agravio, todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral, en su esfera de derechos; confirmando dicho principio en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

De ello se sigue que están legitimados para promover el recurso de revocación aquellos terceros que resientan un perjuicio en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, es decir por el embargo de bienes de propiedad de este tercero, pudiendo interponer dicho recurso en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

La noción de perjuicio está íntimamente relacionada con la de interés jurídico, en tanto éste ha sido definido como el derecho que le asiste a un particular para reclamar, mediante recurso de revocación, algún acto violatorio en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018**
Expediente: **061/2017.**

Hoja No. 3

- "1.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo Pavillion 20 All-in-on PC, con número de serie 3CR2381LNH, color negro; un teclado marca HP modelo KU-1060 con número de serie BCXFLOBVB3F5BY, color negro; y un mouse (sic.) marca HP con número de serie 505062-001 color negro. 2.- Una lap-top marca Dell, modelo latitud E5510 con número de serie 24RL3N1, color negro se encuentra en regulares condiciones. 3.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo 120-10101a con serie número 4CSI381000, color negro, se encuentra en regulares condiciones; un teclado marca HP modelo P121101U el cual tiene un código de barras con número BAUVTOBHH1GOCU, color negro un mouse (sic.) color negro modelo MODGUO con un número de identificación P/N: 505062-001; se encuentra en regulares condiciones".

En esta tesitura, respecto del argumento que el [REDACTED] aduce ser propietario de los bienes muebles embargados consistentes en:

- 1.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo Pavillion 20 All-in-on PC, con número de serie 3CR2381LNH, color negro; un teclado marca HP modelo KU-1060 con número de serie BCXFLOBVB3F5BY, color negro; y un mouse (sic.) marca HP con número de serie 505062-001 color negro.
- 2.- Una lap-top marca Dell, modelo latitud E5510 con número de serie 24RL3N1, color negro se encuentra en regulares condiciones.
- 3.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo 120-10101a con serie número 4CSI381000, color negro, se encuentra en regulares condiciones; un teclado marca HP modelo P121101U el cual tiene un código de barras con número BAUVTOBHH1GOCU, color negro un mouse (sic.) color negro modelo MODGUO con un número de identificación P/N: 505062-001; se encuentra en regulares condiciones.

Lo cual pretende acreditar en esta sede administrativa con la copia certificada de la factura número 0192, de fecha 25 de enero de 2012, expedida por la [REDACTED] (documento que fue anunciada y ofrecida como prueba en el capítulo respectivo del recurso de revocación).

Esta resolutoria procede al estudio **del bien mueble señalado en el numeral 1**, del anexo 01/01 del acta de embargo de fecha 27 de junio de 2017, consistente en:

- 1.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo Pavillion 20 All-in-on PC, con número de serie 3CR2381LNH, color negro; un teclado marca HP modelo KU-1060 con número de serie BCXFLOBVB3F5BY, color negro; y un mouse (sic.) marca HP con número de serie 505062-001 color negro.

Del análisis integral efectuado al Recurso de Revocación que se resuelve conjuntamente con las documentales que exhibió el recurrente en el mismo, así como del comparativo que se hizo entre la

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018**
Expediente: **061/2017.**

Hoja No. 5

Así el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al recurso de revocación, y en el caso que nos ocupa la recurrente no demostró la lesión o afectación de ese derecho por parte de esta autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 854, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 582, cuyo rubro y texto a continuación se indica:

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Luego entonces, dado que el interés jurídico a que alude la fracción I del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, consiste en el derecho legítimo que asiste a los contribuyentes para impugnar mediante recurso de revocación, algún acto de autoridad violatorio en su perjuicio; es decir, se refiere a derecho subjetivo público protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad reclamado, ocasionándole un perjuicio a su esfera jurídica; en la especie no quedó acreditado respecto al embargo del bien mueble marcado con el numeral 1 en el anexo 01/01 del acta de embargo, con fecha 27 de junio de 2017; por ende, el presente agravio resulta infundado para solicitar la devolución de dicho bien.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en registro número I. 1°. A J/3, visible en la página 923, del Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.

En ese sentido, para acreditar el interés jurídico del recurrente es indispensable demostrar que es titular del derecho que dice se vio afectado por los actos de autoridad recurridos; situación que no acontece en la especie dado que el recurrente no demostró con pruebas contundentes la lesión o afectación de un derecho por parte de las autoridades; es decir, no probó tener un derecho subjetivo

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018**
Expediente: **061/2017.**

Hoja No. 6

legítimamente tutelado por la ley, que faculte para acudir a interponer recurso de revocación al cese de la transgresión que estima le ocasionan el acto recurrido.

Apoya a lo anterior en lo conducente, el criterio sustentado por la tesis visible en la página 224, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, **sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.**

De modo que, al no quedar acreditado la afectación o lesión alguna causada al recurrente, respecto del embargo del bien mueble consistente en; *"1.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo Pavillion 20 All-in-on PC, con número de serie 3CR2381LNH, color negro un teclado marca HP modelo KU-1060 con número de serie BCXFLOBVB3F5BY, color negro y un mouse (sic.) marca HP con número de serie 505062-001 color negro."* que fue embargado según consta en el Acta de Requerimiento de Pago y Mandamiento de Ejecución con número 330108061702177 de fecha 8 de junio de 2017, mismo que fue emitido en contra del contribuyente [REDACTED] en virtud de que, no demostró ser propietario de dicho bien mueble, por lo anteriormente expuesto es inconcuso que no tiene el interés jurídico para promover el presente recurso.

Ahora bien, por lo que respecta a los demás bienes muebles detallados en el Acta de Embargo de fecha 27 de junio de 2017, los cuales se describen en el anexo 01/01 consistente en:

2.- Una lap-top marca Dell, modelo latitud E5510 con número de serie 24RL3N1, color negro se encuentra en regulares condiciones.

3.- Equipo de cómputo que consta de un monitor con CPU incluido marca HP modelo 120-10101a con serie número 4CS1381000, color negro, se encuentra en regulares condiciones; un teclado marca HP modelo P121101U el cual tiene un código de barras con número BAUVTOBHH1GOCU, color negro un mouse (sic.) color negro modelo MODGUO con un número de identificación P/N: 505062-001; se encuentra en regulares condiciones.

Del estudio realizado a las pruebas consistentes en la copia certificada de la factura número 0192, de fecha 25 de enero de 2012, expedida por la [REDACTED], a favor del C. [REDACTED] documento al cual se le concede un valor indiciario y al anexo 01/01 del acta de embargo, con fecha 27 de junio de 2017, documento al cual se le concede un valor pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ofrecidas por el recurrente se aprecia que acreditó la legítima propiedad de dichos bienes muebles, ya que del comparativo que se hizo entre los bienes muebles descritos en la la factura número 0192, de fecha 25 de enero de 2012, expedida por la [REDACTED], a favor de el [REDACTED] y los



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018**
Expediente: **061/2017.**

Hoja No. 7

bienes muebles descritos en el anexo 01/01 del Acta de Embargo de fecha 27 de junio de 2017, mismo que fue emitido en contra del contribuyente: [REDACTED], se advierte que existe una similitud en el modelo, de los bienes muebles descritos en el párrafo anterior y los descritos en la copia certificada de la factura número 0192, de fecha 25 de enero de 2012, prueba ofrecida en el escrito de recurso de revocación, por tal motivo dichos bienes no pueden ser objeto de embargo, esto derivado de la prueba exhibida en el recurso de revocación, consistente en la copia certificada por el Licenciado [REDACTED] titular de la Notaría Pública [REDACTED] en el Estado, de la factura número 0192, con No. de aprobación [REDACTED] de fecha 25 de enero de 2012, emitida por la contribuyente [REDACTED] con RFC: [REDACTED] emitida a favor del [REDACTED] con RFC: [REDACTED], misma que fue validada en el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria, con la cual, el recurrente acreditó la propiedad respecto bienes embargados señalados en los numerales 2 y 3 antes precisados.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que es parcialmente fundado lo argumentado en el agravio que expone el recurrente, **PARA DEJAR SIN EFECTOS DE MANERA PARCIAL EL ANEXO 01/01 DEL ACTA DE EMBARGO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017, RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES DESCRITOS EN LOS PUNTOS 2 Y 3,** a través de la cual se hace efectivo el crédito fiscal número **37904**, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que dicha Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 27 de junio de 2017, fue emitida en contra del contribuyente [REDACTED], sin embargo el ejecutor, embargó bienes de un tercero que en el presente caso arguye el [REDACTED] ser éste.

Por último, respecto a la negativa que vierte el recurrente en el sentido de; *"niego lisa y llanamente que dicho domicilio corresponda al (sic.) contribuyente [REDACTED], desconociendo las razones y los motivos por los cuales no haya actualizado aquel su domicilio fiscal."*, es de señalarse que con fundamento en los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora solicitó información a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, consistente en el Histórico al Domicilio Fiscal, avisos presentados ante el R.F.C. y el Domicilio Fiscal actual de los Contribuyentes [REDACTED], información que hizo del conocimiento de ésta resolutora a través del oficio SF/SI/DAIF-II-10058/2018 de fecha 16 de enero de 2018, de lo anterior y del análisis que se realiza al Sistema Cuenta Unica DARIO, **se observa que tanto el domicilio fiscal del [REDACTED] y el domicilio fiscal de [REDACTED] en la fecha en la que se llevó acabo el embargo; es decir, el 27 de junio de 2017, era el mismo domicilio fiscal,** tal como se puede acreditar con el siguiente cuadro.

CONTRIBUYENTE [REDACTED]

RFC [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dé respuesta al presente comunicado se cree el número de expediente y citio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./103/2018**

Expediente: **061/2017.**

Hoja No. 8

Del cuadro anterior, se desprende que el domicilio fiscal ubicado en la Calle [REDACTED] C.P. [REDACTED] el cual dice el recurrente que es el domicilio donde viene ejerciendo sus actividades, coincide plenamente con el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED], por tal motivo, fue que en éste se llevo acabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, mismo que fue emitido en contra de la contribuyente, con fecha 27 de junio de 2017.

Por todo lo antes expuesto, se deja sin efectos el embargo de los bienes muebles descritos en los numerales 2 y 3, ésto con fundamento en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS parcialmente el anexo 01/01 parte integrante del acta de embargo de fecha 27 de junio de 2017, únicamente respecto a los bienes muebles embargados, señalados en los numerales 2 y 3, practicada por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por los motivos antes precisados.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el punto 1 del anexo 01/01 parte integrante del acta de embargo de fecha 27 de junio de 2017, practicada por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por los motivos antes precisados.

TERCERO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 pénultimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.

GSM/MHC/MVV